



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-956-2017

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NICARAGUA, VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que a las doce y cinco minutos del mediodía del día veintinueve de septiembre del presente año, se presentó el señor **Mauricio Caldera Espinoza**, quien es mayor de edad, soltero, Contratista, nicaragüense, con domicilio y residencia en el Municipio de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 001-081075-0003V, y como oferente participante dentro del Proceso de **Licitación de Compra por Cotización de Mayor Cuantía identificado con el N° 12/2017, titulada "Construcción de Cauce en el Barrio Tres Cruces"**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), interponiendo Recurso por Nulidad en contra de la Resolución Administrativa del diecinueve de septiembre del año en curso, que resuelve declarar No Ha Lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente y que ratifica la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 227/2017, a través de la cual se resuelve adjudicar la nominada Licitación al oferente Marcelo Hernández Talavera. Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para su tramitación, verificándose que el recurrente cumplió con las formalidades legales establecidas para la presentación de su recurso ya que: 1) Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación. 2) Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación de la Resolución Administrativa que resuelve su Recurso de Impugnación, todo de conformidad con los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*" y los Artos. 226 y 227 del Decreto No. 08-2013, "*Reglamento General a la Ley N° 801*", por lo que en sede administrativa, se resolvió mediante Auto Administrativo RRN-862-17, de las diez de la mañana del dos de octubre del año en curso: I. Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente Mauricio Caldera Espinoza, en su carácter expresado; II. Con fundamento en los artos. 226 y 227 del Reglamento General a la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), para que dentro del término referido, remitiera a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. La Licenciada Carla Lizette Martin Brooks, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), en fecha del seis de octubre del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido, con escrito de expresión de sus alegatos. El Recurrente Mauricio Caldera Espinoza, en su carácter expresado, no amplió sus alegatos en el presente Recurso por Nulidad.

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, señor Mauricio Caldera Espinoza, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: Que el día viernes ocho de septiembre del presente año presentó dos ofertas ante la Alcaldía Municipal de Bluefields, la primera a las ocho y diez minutos de la mañana para el Proceso de Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 12/2017, titulada "Construcción de Cauce en el Barrio Tres Cruces", y la segunda a las cuatro y treinta minutos de la tarde para el Proceso de Licitación de Contratación Simplificada N° 03/2017, titulada "Rehabilitación del Puesto de Salud en la Comunidad de Masayita-Kukra Rivers". Que de igual manera, en el primer proceso también presentó oferta el señor Marcelo Hernández Talavera, mientras que en el Proceso de Contratación Simplificada la oferta presentada por el recurrente fue la única para dicho Proceso. Que, aunque su oferta para el Proceso de Licitación objeto del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-956-2017

presente Recurso por Nulidad fue la mejor oferta, dicha Licitación le fue adjudicado al señor Marcelo Hernández Talavera, quien obtuvo el segundo lugar durante la etapa de evaluación del presente proceso, alegando la municipalidad que al recurrente ya se le había adjudicado el proceso de Contratación Simplificada, por lo que no podía ser adjudicado en ambos procesos, por existir una cláusula en el Pliego de Bases y Condiciones que prohibía tal situación, aun sin tomar en cuenta que al señor Marcelo Hernández Talavera ya se le había adjudicado un proceso de Licitación previo, el cual no presentaba avances sustanciales. **Que la Alcaldesa Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), Licenciada Carla Lizette Martin Brooks, al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 12/2017, titulada "Construcción de Cauce en el Barrio Tres Cruces", estableció en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: 1)** Que se siente agraviada, por cuanto el escrito presentado por el señor Mauricio Caldera Espinoza ante la Contraloría General de la República como Recurso por Nulidad, no cumple con los requisitos formales exigidos establecidos en la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, por lo tanto no debió admitirse, pues, en su escrito no dice "que interpone Recurso por Nulidad en Contra de la Resolución de Adjudicación N° 227-2017", así como que "el recurso es interpuesto en contra de la Resolución Administrativa de Impugnación del diecinueve de septiembre del año en curso que declara sin lugar el Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente". Expresiones que rolan en la cedula de notificación de la Contraloría General de la República. Asimismo, en dicha cedula de notificación se expresa que el recurrente interpuso su Recurso por Nulidad dentro de los diez días posteriores a la notificación del Recurso de Impugnación y que por haber cumplido con el presupuesto de la temporalidad del recurso, señalando la norma jurídica violentada, expresiones que en ningún momento ha dicho el señor Mauricio Caldera. Que la Ley N° 801 es clara al establecer en su artículo 96 que el recurso por nulidad es en contra del Acto de adjudicación (no impugnación), cuando el oferente considere lesionados sus derechos establecidos en la presente ley (por ningún lado de su escrito dice cual fue su derecho lesionado). De igual manera, se siente agraviada por cuanto en la Cedula de notificación no le brinda el beneficio del término de la distancia establecido en el Artículo 227 del Reglamento a la Ley N° 801. Que el señor Mauricio Caldera no es muy claro ni conciso, expresa de que presentó el mismo día dos ofertas, una a las ocho y diez minutos de la mañana y la otra en la tarde, el comité de evaluación debe evaluar primero la que se presentó en la mañana y la segunda la que se presentó en la tarde. Sin embargo, expresa la municipalidad que el cronograma del pliego de bases no establece día exacto en que el comité de evaluación evaluara, ni dice que si una oferta es presentada primero esa deba ser evaluada primero. **No se descalificó al señor Mauricio Caldera por el hecho de que tenga dos obras en ejecución, sino en este caso el oferente Mauricio Caldera Espinoza participó en dos procesos a la vez tanto el de contratación simplificada y compra por cotización de mayor cuantía y en ambos fue evaluado, saliendo favorecido en uno por lo tanto no se le debe adjudicar ambos proyectos, basados en el numeral 2, formulario N° 9 del Pliego de Bases y Condiciones. Que en su carácter de Alcaldesa Municipal de Bluefields está plenamente facultada para establecer cualquier requisito que no violente la norma y que estime necesario para llevar a cabo con satisfacción la obra en bienestar de los protagonistas y en base al interés social, el cual debe prevalecer de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 801.**

II

Que con los alegatos expuestos procedimos a la revisión del Pliego de Bases y Condiciones del Proceso de Licitación objeto del presente Recurso por Nulidad, que contiene las reglas administrativas que regulan el procedimiento para la ejecución de las obras descritas en la parte 2". En ese sentido el **numeral 28 del Pliego de Bases y Condiciones establece que para determinar el cumplimiento de la oferta, el contratante se basará en el contenido de la propia oferta, determinando como mejor oferta, aquella que mejor se ajuste una vez aplicados los factores establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.** El numeral 33 "Evaluación de las ofertas", establece "33.1 las ofertas elegibles serán evaluadas de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la Contratación, **de acuerdo a la definición de mejor oferta...**" **"33.3 No se pueden evaluar ofertas con criterios que no se contemplen en el Pliego de Bases y Condiciones, bajo pena de nulidad"**. De igual manera, el numeral 34, del PBC establece la metodología para la evaluación de las ofertas, tanto técnica como económica y el porcentaje aplicable, según cumplimiento de requisitos. Que una vez



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-956-2017

realizada la evaluación de las ofertas, el Comité de Evaluación preparará un informe detallado sobre la calificación, evaluación y recomendación de las mismas, exponiendo las razones en que se fundamenta la calificación y ponderación de las ofertas evaluadas y *estableciendo el orden de prelación correspondiente*. Por último, el Literal F 37.2, establece que el Contratante adjudicará el contrato al oferente **CUYA OFERTA HAYA SIDO DETERMINADA COMO LA MEJOR OFERTA Y ESTÉ CALIFICADO PARA EJECUTAR EL CONTRATO SATISFACTORIAMENTE**. Sin embargo, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), en la Sección IV "FORMULARIOS DE LA OFERTA", en el Formulario N° 9 "Obras en Ejecución, Compromisos Contractuales y Referencias", en su numeral 2 establece "En el caso que un oferente esté participando en dos procesos a la vez, y es adjudicado en uno, no se le podrá adjudicar el segundo proceso. Adjudicándose automáticamente al segundo lugar, si lo hubiera". Aunque esto no forma parte de los Criterios de Evaluación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (numerales 33 y 34 del PBC), tampoco fue objetado por el Recurrente durante la etapa de Aclaración y Homologación al Pliego de Bases y Condiciones, por lo que quedó firme como parte de los criterios de evaluación, y así lo contempla el Artículo 36 de la Ley N° 801 y ratificado por el Artículo 66 del Reglamento a la Ley N° 801, el cual establece "Una vez atendidas todas las consultas u observaciones, o si las mismas no se han presentado, los Pliegos quedarán firmes como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del área de adquisiciones". Por lo que el momento procesal para objetar el PBC, precluyó para el recurrente. Por lo tanto, la Alcaldía Municipal de Bluefields actuó apegada a Derecho respetando la norma legal y Pliego de Bases y Condiciones y por consiguiente, no existe nulidad en el proceso de Licitación por parte del Organismo Contratante. Que con relación a los argumentos planteados por la Alcaldesa Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), de que no debió admitirse el Recurso por Nulidad por no reunir los requisitos establecidos para su presentación, debemos de señalar con precisión que el Artículo 93 de la Ley N° 801 es claro al señalar que los recursos son los medios de impugnación con que cuenta el oferente, para oponerse a los acuerdos o resoluciones de la alcaldía o sector municipal, respectivamente, que le causen perjuicio en el transcurso de un proceso de contratación. Estos recursos deben ser interpuestos por los proveedores que tengan interés legítimo, mediante escrito presentado ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido y que señale las infracciones del acto recurrido. El señor Mauricio Caldera Espinoza, en su escrito del veintinueve de septiembre del año en curso, expresó claramente que recurre de nulidad en contra del proceso de Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 12/2017, Titulado "Construcción de Cauce en el Barrio Tres Cruces", al ser un proveedor participante posee interés legítimo, indicó el proceso en contra del cual recurre, señaló porque se siente agraviado e indica la cláusula del Pliego de Bases y Condiciones que le provocó los supuestos agravios, asimismo presentó como prueba documental la Resolución dictada por la Alcaldesa Municipal de Bluefields que resolvió el Recurso de Impugnación y que en su Por Tanto Segundo Ratificó la Resolución de Adjudicación N° 227/2017 a favor del proveedor Marcelo Hernández Talavera. Por todo lo anterior, el recurrente cumplió con los requisitos de Ley establecidos para la interposición del Recurso por Nulidad, de lo que resulta que el alegato de la Alcaldesa Municipal de Bluefields no tiene asidero legal. Con relación al plazo para interponer el Recurso por Nulidad, de conformidad con el arto. 93 Ley N° 801, segundo párrafo parte in fine, al interponerse los recursos se produce un efecto suspensivo, por lo que el plazo para interponer el Recurso por Nulidad se suspende hasta tanto no se resuelva el recurso de Impugnación (ver también arto.225 párrafo tercero del Reglamento). En cuanto al término de la distancia argumentado por la Municipalidad, dicho término fue derogado por la Ley N° 902 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua". Por lo tanto lo argumentado por la Municipalidad de Bluefields, tampoco tiene ningún asidero legal. Que en razón del análisis anterior queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de Licitación Compra Por Cotización de Mayor Cuantía, no ha habido por parte de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, infracciones al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas Municipales, por cuanto el proceso se apegó a lo preceptuado en la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley N° 801, y lo normado en el Pliego de Bases y Condiciones, el cual no fue objetado por el recurrente en su momento procesal. Por lo que en aras de hacer prevalecer el Derecho, no queda más que declarar Sin Lugar el presente Recurso por Nulidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-956-2017

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*" y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, "*Reglamento General a la Ley N° 801*", los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Mauricio Caldera Espinoza, en contra de la Alcaldía Municipal de Bluefields por haber dictado la Resolución Administrativa del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete que resuelve declarar No Ha Lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente dentro del Proceso de Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 12/2017 Titulado "Construcción de Cauce en el Barrio Tres Cruces", en consecuencia, se ratifica en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 227/2017 del trece de septiembre del año en curso, dictada por la Licenciada Carla Lizette Martin Brooks, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), a favor de Marcelo Hernández Talavera, por estar apegada a Derecho.

SEGUNDO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), el Expediente Administrativo del **Proceso Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 12/2017, titulada "Construcción de Cauce en el Barrio Tres Cruces"**, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Nueve (1,059), de las nueve y treinta minutos de la mañana del Veinte de octubre del año dos mil diecisiete, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/ELV/LARJ